DENTRO DE LA CAUSA 0250-2011 SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA 0250-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Ibarra, 2 de marzo de 2012.- Las 12h39.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 0250-2011-TCE; Agréguese al expediente los documentos presentados durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento. De un total de 14 (catorce) fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Encalada Tamayo Leslye Manuel, con cédula de ciudadanía 170590028-8; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en los que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, hecho ocurrido en la ciudad de Otavalo, el día sábado 7 de mayo de 2011 de 10h30 a 11h00. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones convocadas por el Consejo Nacional Electoral para la Consulta Popular, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, ya que las normas de competencia determinan para cada caso en qué momento se producen los hechos juzgados y la norma aplicable es la vigente a esa fecha, para garantizar el debido proceso y la garantía constitucional de la defensa con las normas tipificantes vigentes a esa fecha. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante auto de fecha 27 de enero de 2012, y celebrada el día 2 de marzo de 2012, cuya acta forma parte de esta sentencia que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, a los dos días del mes de marzo del año dos mil doce, siendo las 10h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, ubicada en la Av. Jaime Roldós 1162 y Sánchez Cifuentes, dentro de la causa número 0250-2011, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece el Ab. Ángel Medardo Estrada Ochoa, como abogado de la Defensoría Pública; y el Agente de Policía Cabo Segundo Torres Guamán Bolívar Marcelo del Comando Provincial de Policía "Imbabura N.12", Primer Distrito Plaza Otavalo. El señor Juez pregunta a la Secretaria Relatora Ad-hoc que sujetos procesales se encuentran presentes para esta diligencia a lo que indica que se encuentran presentes el presunto infractor Encalada Tamayo Leslye Manuel, el abogado defensor público Ab. Estrada y el agente de Policía. El señor Juez indica a la Secretaria que lea el parte informativo que da lugar a esta audiencia. Así mismo el Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, tipificada en el Art. 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El señor Juez pregunta al presunto infractor si se encuentra

de acuerdo con la defensa del abogado defensor, a lo que el Sr. Encalada responde que se encuentra de acuerdo; así mismo el señor Juez pregunta al abogado defensor si tiene alguna observación con respecto a la realización de la presente diligencia, respondiendo que no tiene ninguna observación. El señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el Cabo Segundo Torres Guamán Bolívar Marcelo que fue previamente juramentado y advertido de las penas de perjurio; en lo principal manifiesta: el sábado a eso de las 10h30 se acercó un hombre de etnia indígena y me dijo que había un señor en estado etílico queriendo cobrarle un dinero en su local, me reporté a la central de radio patrulla en Otavalo y le llevé al cuartel y le indiqué que en ese momento regía el Código de la Democracia, de ahí le dije el procedimiento que había que seguir y eso es todo señor Juez. El señor Juez pregunta si tiene algo más que añadir a lo que el Cabo Segundo Torres Guamán Bolívar Marcelo responde que no tiene nada más que añadir. El señor Juez pregunta al Defensor Público si desea hacer una pregunta al Agente de Policía, indicando que sí, a lo que cuestiona lo siguiente: Cabo indica en su declaración que el hecho sucedió a las 10h30, indica que habían más personas en el lugar, ¿cuántas personas más había en el lugar? Bueno, son amigos míos estaba el señor Raymundo, la esposa y dos hijitas. El abogado defensor hace otra pregunta, Cabo usted indica que el señor estaba con aliento licor ¿tiene más pruebas de eso? A lo que responde que No, que no le llevó a hacer una prueba de sangre a una clínica. El abogado defensor nuevamente cuestiona al agente de policía y formula la siguiente pregunta, en su parte usted indica que hubo un escándalo, pero ¿ello no sería un escándalo público y había que detenerlo y llevarlo a la autoridad competente? A lo que el Cabo responde que no dice que hay un escándalo público y aparte en ese momento regía el Código de las Democracia, y en un caso extremo lo llevaba detenido por escándalo público, pero no fue ese el caso. El señor Juez da la palabra al abogado defensor público que en lo principal manifiesta: Sr. Juez en el documento que se ha extendido como citación hay un error, ya que indica que el hecho paso el viernes 6 de mayo a las 10h00 en esta ciudad de Ibarra, segundo indica el señor Cabo de policía que firma dicho parte que el señor Encalada se encontraba con aliento a licor, sin que exista una prueba plena para determinar con certeza dicha infracción. Así mismo en el testimonio rendido por el Cabo, indica que tampoco realizó un examen médico, el cual hubiese sido importante para tener la certeza de que mi defendido ha incurrido en la infracción tipificada en el art. 291 punto 3 que indica quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo, al hacer las preguntas se considera que no existe prueba plena ni certeza de la supuesta infracción cometida por mi defendido señor Juez, por lo que existe gran duda de la misma y en este caso no se podría aplicar una sanción a mi defendido. El señor Magistrado indica al presunto infractor que si él desea, previamente a consultar con su abogado defensor puede hacer uso de la palabra. El Sr. Encalada manifiesta en lo principal lo siguiente: como evidencia tengo la papeleta de votación que yo en plenos cabales sufragué, en segundo lugar yo radico en la ciudad de Otavalo y mis labores soy electricista de construcción y el día viernes yo estuve trabajando en la casa del señor Raymundo por lo cual es normal que a partir de las 5 de la tarde nos alzamos, entonces yo me acerqué a la casa para decirle que me pague, y él no estaba, estaba la esposa, le dije a ella que me pague, al principio la señora me dijo que le espere y después me cansé de esperar y me fui. Hay una contradicción del señor policía porque en el informe que me hace a mí manifiesta que el hecho fue el viernes aquí en Ibarra, hay una sola persona no soy dos soy uno, yo le pregunto en qué cantina o qué lugar él me vio. El señor Juez interviene diciéndole al presunto infractor que se dirija al Tribunal. El señor Encalada continúa diciendo: Si el señor me pagaba ese día no pasaba nada, pero el señor con

palabras medias fuertes me dijo que me vaya y el señor me coge el día sábado y en el informe dice que fue el viernes y aquí en Ibarra. El señor Juez indica al Cabo Segundo que aclare al respecto de esto y él indica que: Las calles Atahualpa y Juan Montalvo es en la ciudad de Otavalo, además es la única boleta que entregué y el único procedimiento de ese tipo. El abogado defensor interviene diciendo: Señor Juez, al iniciar la intervención indiqué que el error es en la citación. Por favor que quede claro con respecto a eso que yo indiqué eso al inicio de la intervención. El Señor Juez indica que hay que corregir un lapsus calami en el expediente del Tribunal. Se devuelve la palabra a la defensa y en su intervención final indica que: Para terminar se ha presentado certificado de votación del Sr. Encalada, ya que si hubiese estado en estado etílico no hubiera podido sufragar, y prueba de ello es que realizó su derecho a la votación. Por lo tanto señor Juez por no existir material de la infracción tampoco puede existir la responsabilidad, solicito se ratifique la inocencia y no se le sancione por lo expuesto en el art. 291 numeral 3. Siendo las 11h05, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta las 13h30 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, el abogado defensor público, el presunto infractor y el agente de policía, en presencia de la señora Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica." **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor Encalada Tamayo Leslye Manuel, corresponde a los hechos tipificados en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **QUINTO.-** Con tales antecedentes este Juzgador, efectúa las siguientes consideraciones: **5.1.** La presente causa corresponde a la infracción electoral, tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, que se refiere concretamente a la mera conducta infraccional referida a expendio o consumo de bebidas alcohólicas en los días en que exista la prohibición de tal expendio o consumo. **5.2.** Durante la audiencia de Juzgamiento el Cabo de Policía que rindió su testimonio propio, reconoció la firma y rúbrica constantes en el parte policial, y detalló a continuación la forma en que tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso, habiendo acudido a una llamada de auxilio a un local comercial en el que el procesado se había presentado para reclamar un pago, incidente en el cual el testigo constató que dicho procesado tenía aliento a licor, por lo que procedió a entregar la boleta de citación por la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, ya que encontrándose en período electoral regían las normas electorales de prohibición de consumo de tales bebidas alcohólicas, inclusive explicó, a la pregunta del defensor público que se encontraban en ese local el propietario, la esposa de este y dos hijitas, por todo lo cual, este Juzgador confiere plena validez a la prueba documental y testimonial legal y debidamente actuadas. **5.3.** La defensa hizo notar el error constante en el expediente del Tribunal respecto a la fecha y hora de la infracción, lo cual evidentemente es un lapsus calami irrelevante al momento de juzgar los hechos materia de este proceso. En cuanto a la alegación de que no existe otra prueba respecto al consumo de licor, por parte del procesado, es importante señalar que siendo la prueba documental y testimonial válidas y sustentadas, la materialidad de la infracción electoral se encuentra debidamente comprobada, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 291 del Código de la Democracia que se reduce al hecho constatado de que el hoy procesado había transgredido la disposición antes citada, sin que enerve dicha prueba el que dicho procesado haya sufragado el día de las elecciones, como consta en la copia de la

papeleta de votación que se incorporó al expediente durante la audiencia de juzgamiento.- Por todas las consideraciones antes expuestas y motivadas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: I** Se declara al Sr. Encalada Tamayo Leslye Manuel culpable de la infracción electoral prevista en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en consecuencia se le impone el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, entonces vigente, equivalente a ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, para cuya recaudación se notificará al procesado y en el caso de no cumplir con la sanción impuesta se iniciará el proceso de cobro coactivo que corresponda a través de las autoridades competentes para tal efecto. Una vez cumplida la sanción el monto de la misma se depositará en la cuenta correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, en conformidad con el oficio N° 1220-P-OS-CNE-2011 de 23 de noviembre de 2011 suscrita por el Presidente del Consejo Nacional Electoral y dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. **II** Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la página web del mismo Organismo, la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura y en los domicilios judiciales señalados en cuanto corresponda. F) Dr. Arturo J. Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico para los fines de ley.

Certifico, Ibarra, 2 de marzo de 2012

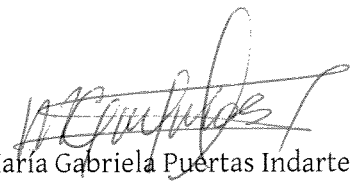

Ab. María Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-hoc